Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero

de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Enrique Ceruto Jiménez.

Abogado: Dr. Víctor Beltré.

Recurridos: Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez.

Abogados: Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas y Dr. Braulio Castillo Rijo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jorge Enrique Ceruto Jiménez, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0120066-6, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002788-9, con estudio profesional en la calle Teniente Amado García núm. 137, La Romana y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0084814-3 y 026-0065787-4, domiciliados y residentes en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ángel Ramón de Aza de Salas y al Dr. Braulio Castillo Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 103-0005082-9 y 026-0008859-1, con estudio profesional abierto en la calle C núm. 24 (altos), sector Villa Nazaret, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impetrado por el señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez mediante el acto No. 123/2016, de fecha 4 de julio del año 2016 del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, contra la sentencia No. 0195-2016-SCIV-0712, dictada en fecha 18 de mayo del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas y al Dr. Braulio Castillo Rijo, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Enrique Ceruto Jiménez y como parte recurrida Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios y ordenanza en reinvindicación de los bienes distraídos contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-00712 de fecha 18 de mayo de 2016 acogió dichas pretensiones; b) que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00045, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 112/2017, instrumentado el 11 de febrero de 2017, por María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada al Lic. Víctor Beltré representante legal de la parte recurrente, dicho traslado se realizó en la calle Fray Juan de Utreras núm. 46, La Romana y una vez allí hablando personalmente con Lcdo. Víctor Beltré, quien le dijo ser el requerido.

De la revisión del memorial de casación que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente en el apartado denominado "consideraciones de hechos", página 8, en el 'por cuanto' número 17, señala lo siguiente: "A que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue notificada por el señor HIPOLITO MONTERO HERRERA y su esposa la señora NOEMI ESTHER SALCIE VILCHEZ, mediante acto No. 112/2017 de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial María Teresa Jerez Abreu (...)"; de la revisión de dicho memorial se comprueba que fue firmado tanto por el señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez como por su abogado, el Dr. Víctor Beltré.

De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 112/2017, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Jorge Enrique Ceruto Jiménez tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de febrero de 2017, al señalar en su memorial de casación haber recibido la notificación de la sentencia impugnada a través del indicado acto, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. Hemos verificado que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2017, el recurso de casación interpuesto el 10 de abril de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, luego de 58 días de la señalada notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Ceruto Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00045, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Enrique Ceruto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Ramón de Aza de Salas y del Dr. Braulio Castillo Rijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.